

Armenia, 17 de mayo de 2024

Doctora

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (Stder)

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

DEMANDANTE: VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS.

RADICADO: 68001333300520230029300

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J, de la manera más respetuosa me permito manifestar al despacho, las razones por las cuales no deben prosperar las excepciones propuestas por la llamada en garantía de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB:

EN CUANTO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL QUE DERIVE EN LA DECLARACIÓN DE ALGUNA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL- CUB.

La apoderada del llamado en garantía sostiene que *“NO es posible concluir responsabilidad alguna con cargo de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL- CUB, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas en la cirugía practicada el 01 de septiembre de 2021 a la demandante fue ajustada a la lex artis y en atención a los hallazgos encontrados en la paciente”*

Del conjunto de pruebas presentadas en la demanda, queda claramente demostrado que la atención brindada por la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. a VIVIANA estuvo marcada por su negligencia y falta al deber objetivo de cuidado. De acuerdo con los registros de la HISTORIA

CLÍNICA de la paciente, en vez de llevar a cabo una Salpingectomía BILATERAL como se prescribía en el informe quirúrgico, se realizó una Salpingectomía UNILATERAL, extrayendo únicamente la trompa de falopio izquierda y dejando intacta la derecha, como se corroboró en el reporte de patología y en el informe de la cirugía de anticoncepción posterior. Este error en la ejecución del procedimiento, sumado a la falta de información brindada a la paciente sobre los márgenes de error y los riesgos asociados, propició que VIVIANA mantuviera la posibilidad de concebir de forma natural, lo que obstaculizó su decisión definitiva de limitar su capacidad de concepción.

Si bien la atención médica fue prestada a través de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., esta entidad estaba contratada por la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB. Esta última, en su calidad de contratista de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenía la responsabilidad contractual de garantizar una atención integral en salud a los afiliados al FOMAG, incluida VIVIANA, conforme a los estándares exigidos por la *lex artis* y la normativa vigente.

Por tanto, cualquier deficiencia, irregularidad o negligencia en la prestación del servicio de salud que infringiere los estándares de calidad requeridos, implica que tanto las entidades directamente responsables de la atención de VIVIANA, como la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., y las entidades garantes, como el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, están llamadas a responder en el presente proceso.

De esta manera, la argumentación de la apoderada del llamado en garantía carece de validez frente a la sólida evidencia que demuestra la vulneración al derecho de libertad reproductiva que fue víctima VIVIANA y su esposo. En consecuencia, solicito respetuosamente que se rechace de plano dicha excepción.

2. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO TRATANTE FUERON DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO.

Además, la apoderada de SEGUROS CONFIANZA S.A., en defensa de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, indica que *“Deberán ser negadas las pretensiones de la demanda al no encontrarse culpabilidad imputable a los demandadas, quienes, en ejercicio de sus funciones y obligaciones frente a la paciente, desplegaron todo conocimiento científico para efectos de tratar a la misma y sus expectativas y en cumplimiento a los protocolos de atención sin asegurar o comprometerse a un resultado”*.

Como se argumentó en el escrito de la demanda, el reproche jurídico dirigido hacia la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. no se centra en la obligación de garantizar resultados específicos en relación con el método anticonceptivo prescrito a VIVIANA. En su lugar, se enfoca en la violación del deber objetivo de cuidado y en la ejecución del procedimiento de Salpingectomía Bilateral Total, lo cual aumentó injustificadamente las posibilidades de una concepción natural no planificada.

Esta vulneración del derecho a la salud reproductiva, no se limita únicamente a la negligencia en la intervención de esterilización, sino que también abarca las discrepancias en la HISTORIA CLÍNICA y la ausencia de información completa y clara proporcionada a la paciente antes del procedimiento de esterilización.

Puesto que si bien la capacidad reproductiva es una función corporal inherente al ser humano que garantiza la perpetuación de la especie, esta condición no implica que las personas tengan el deber jurídico de procrear. Por el contrario, el ordenamiento constitucional reconoce el derecho a determinar el número de hijos que desea tener cada persona, una garantía reproductiva que va de la mano con el libre desarrollo de la personalidad.¹ Conforme a este derecho, cada individuo es libre de decidir su vida y la manera en que habrá de conformar su familia, por lo que su ejercicio requiere, sin duda alguna, de información clara y precisa respecto de las posibilidades de anticoncepción que la ciencia ha producido.²

De esta manera, las entidades demandadas intervinieron ilegítimamente en la decisión de VIVIANA y su cónyuge de no procrear, a través de conductas omisivas que impidieron el pleno ejercicio de su derecho a la salud reproductiva. Por lo tanto, esta excepción carece de mérito para prosperar.

3. CUANTIFICACIÓN EXCESIVA Y SIN SOPORTE PROBATORIO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS.

También manifiesta la apoderada del llamado en garantía que *“Todas las pretensiones son cuantificadas de forma excesiva y superando los límites indemnizatorios ya establecidos por sentencia de unificación por parte del*

¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Los derechos reproductivos son derechos humanos”. (2008). Ver en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24841.pdf>

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos”. (2011). Ver en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresaccesoinformacionmateriareproductiva.pdf>

Consejo de Estado, por lo tanto no podrán salir prósperas en el proceso (...). No se allega con el proceso ninguna prueba técnica que acredite la afectación de tal gravedad padecida por cada uno de los demandantes individualmente considerados para pretender una indemnización en las cuantías de la demanda.”

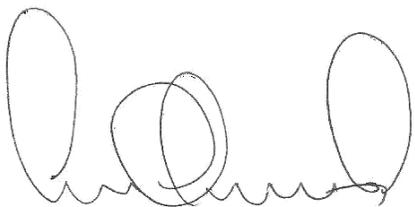
En los casos de *wrongful conception*, como el presente, las pretensiones resarcitorias se fundamentan en el daño moral ocasionado a los demandantes por la obstrucción injustificada de su decisión previa y definitiva de limitar su capacidad reproductiva. Esta interferencia ha provocado cambios significativos en el proyecto de vida familiar planeado por VIVIANA y su esposo, generando un profundo desasosiego y aflicción personal

Adicionalmente, la apoderada de SEGUROS CONFIANZA S.A., alega la ausencia de prueba técnica del daño moral. Sin embargo, a lo largo del proceso, se ha presentado una sólida evidencia que demuestra la afectación de los demandantes y su integridad subjetiva, reflejada en su libre desarrollo de la personalidad y en su proyecto de vida, como consecuencia directa de los hechos mencionados en la demanda y previamente referenciados. Este argumento se respalda con las HISTORIAS CLÍNICAS de las consultas de psicología y psiquiatría a las que VIVIANA y su esposo asistieron, tanto durante como después del embarazo. (Folios 115, 188-189 de anexos de la demanda).

4. GENÉRICA

Su señoría, este tipo de excepción permite entrever la carencia de soporte jurídico que ostenta la defensa del llamado en garantía en favor de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB; claramente no existen argumentos de peso para desvirtuar lo probado con el escrito de demanda. Por esta razón, SEGUROS CONFIANZA S.A. intenta eximir a su asegurada de responsabilidad sin sustento alguno en lo que pueda resultar probado dentro el presente proceso.

Atentamente,



LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C N° 41.960.717 de Armenia Q
T.P N° 165.395 del C.S de la J.



Abogadas del Área de Reparación Directa <auxiliar1rd@lopezquinteroabogados.com>

**NOTIFICACIÓN DE CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES- RADICADO:
68001333300520230029300**

1 mensaje

Abogadas del Área de Reparación Directa <auxiliar1rd@lopezquinteroabogados.com>

17 de mayo de 2024,
8:14

Para: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, notificaciones@foscal.com.co, gerencia@cub.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, Maria Victoria Gómez Posse <mvgomezposse@yahoo.es>, Oscar Ernesto Nieto Diaz <oscar.nieto@foscal.com.co>, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, info@utredintegradafoscal-cub.com, "juridica1@utredintegradafoscal-cub.com" <juridica1@utredintegradafoscal-cub.com>, notificacionesjudiciales@confianza.com.co, "dgrabogada@gmail.com" <dgrabogada@gmail.com>, juridico@segurosdelestado.com

 **Seguros Confianza S.A.pdf**
404K